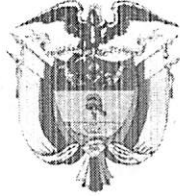


REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Rad. 11001-2252-000-2018-00210 N.I. 4382

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acta Aprobatoria 07/2019

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala sobre la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía Sexta de la Dirección Nacional de Justicia Transicional en relación con el postulado GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE, alias El Calvo o Empanada, desmovilizado de la estructura paramilitar Bloque Tolima.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE, se identifica con la cédula de ciudadanía 10'013.597 de Pereira, Risaralda. Nació el 11 de noviembre de 1979 en Manizales, Caldas; estado civil soltero; grado de instrucción bachiller; actualmente recluso en la Centro Penitenciario y Carcelario Picaleña, Ibagué, Tolima.

De acuerdo a la información aportada por la Fiscalía en sede de audiencia ante esta Sala, se supo que el postulado ingresó el 11 de septiembre de 2001 al Bloque Central Bolívar, donde militó hasta el 15 de noviembre del mismo año, como operador de comunicaciones. El 16 de diciembre de 2001, ingresó al Bloque Tolima, en el que se desempeñó como urbano en los municipios de Ibagué, Alvarado, Rovira, y Piedras; bajo las órdenes del comandante Juan de Jesús Lagares, alias el Burro; permaneció en dicha organización hasta el 13 de febrero del año 2002, cuando fue capturado en el corregimiento del Carmen de Bulira, municipio de Ibagué.

Se desmovilizó de manera colectiva privado de la libertad, el 22 de octubre de 2005, en la Hacienda Tao Tao, ubicada en la vereda Tajo Medio, del municipio de Ambalema, Tolima, de acuerdo con la lista que envió el comandante representante del Bloque Tolima, Diego José Martínez Goyeneche, alias Daniel, al Alto Comisionado para la Paz de la época, y el 14 de agosto de 2007, fue postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de que trata la Ley 975 de 2005.

3. PETICIÓN

En audiencia celebrada ante esta Sala, el representante de la Fiscalía solicitó la Terminación Anticipada del Proceso y exclusión de lista de postulados respecto de GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE, con base en la causal 5ª del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esto es, por haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización.

El Fiscal sustentó su petición, en los hechos ocurridos el 22 de julio de 2017¹, cuando la moto de placas ZHQ 74C conducida por el postulado fue detenida en un retén de la Policía Nacional, ubicado en el kilómetro 9+500 de la carretera Ibagué-Espinal, Tolima; rodante que luego de la verificación del caso, se estableció que momentos antes había sido objeto de hurto, razón por la que se procedió con la respectiva requisa, en la que se encontró en poder del postulado un arma de fuego tipo revolver, calibre 32 largo, marca Smith & Wesson, modelo 30-1, con número interno 05328 y serial borrado, con seis cartuchos dentro del tambor, sin permiso para su porte.

Por lo anterior, se dispuso la captura de GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE, quien quedó a disposición de la autoridad competente, y por estos hechos, sujeto de sentencia del 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué², quien lo halló penalmente

¹ C.U.I. No. 73001-6000-450-2017-02503.

² Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ibagé Tolima. 18 de diciembre de 2017. Cuaderno del proceso, folio 16.

responsable por los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado, y Hurto calificado y agravado, condenado a cumplir una pena de 5 años y 6 meses de prisión, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

Decisión en la que se describe que los hechos tuvieron lugar en la fecha antes citada, cuando una persona se desplazaba en su motocicleta por la variante que del aeropuerto de Ibagué conduce al sector del barrio El Salado, momento en el que fue interceptado por dos individuos motorizados, quienes luego de amenazarlo con un arma de fuego y obligarlo a detenerse, lo amarraron de pies y manos, para apoderarse además de la motocicleta, de celular, los documentos de identidad y \$370.000.

Terminó por señalar que para la fecha de ocurrencia del actuar delictivo descrito, GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE, ya había sido acreedor de los beneficios concedidos en esta jurisdicción, en razón a la sentencia del 3 de julio de 2014, proferida por una de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá³, y confirmada por la Sala de Casación Penal el 24 de febrero de 2015; motivo por el cual se encontraba disfrutando el beneficio de la libertad a prueba, el 29 de agosto de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.⁴

³ Decisión de fecha 3 de julio de 2014, confirmada por la Sala de Casación Penal el 24 de febrero de 2015.

⁴ Minuto 15:00 del cd de fecha 4 de octubre de 2018.

4. DEMÁS INTERVINIENTES

4.1. DEFENSA.

El defensor indicó que, al momento de sustentación de la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso, se encontraba pendiente la decisión de revocatoria de la pena alternativa, por lo que, en su consideración, debía esperarse la decisión que respecto a dicho instituto profririera la autoridad judicial competente, para así, poder proceder a argumentar la presente petición.

Refirió que el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, es claro, en señalar que la solicitud de audiencia de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el Fiscal del caso; sin embargo, en el presente asunto, dicho proceso finalizó con una sentencia, la cual se encuentra ejecutoriada, por lo que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz carecería de competencia para resolver dicha solicitud.⁵

4.2. APODERADO DE VÍCTIMAS.

Señaló que, en lo que tiene que ver con la competencia de esta Sala para decidir la solicitud de exclusión, considera que, la misma conserva competencia por cuanto el postulado tiene otro proceso que se encuentra en etapa de Formulación de cargos en esta jurisdicción y por tanto, se cumpliría el presupuesto del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.⁶

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 4 de octubre de 2018. Radicado 2018-2010. Record 00:34:12

⁶ Ibidem. Record: 00:59:50

4.3. MINISTERIO PÚBLICO.

El delegado del Ministerio Público, refirió que, con base en la constancia aportada por el Secretario de esta Sala, figura un proceso priorizado en trámite, en el que se encuentra el postulado ARROYAVE, por lo que se deduce que hay una imputación por estos hechos, y por lo tanto la Sala conservaría la competencia para conocer de la solicitud de exclusión, en los términos del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, por cuanto la sentencia proferida en contra del postulado, fue parcial.

Por lo anterior, solicitó acceder a la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía, al considerar debidamente sustentada y configurada la causal invocada.⁷

4.4. POSTULADO.

Manifestó su desconcierto respecto al actuar de la Fiscalía, por cuanto, a su parecer, si la intención era solicitar su expulsión de este proceso transicional, no debió haber sido llamado a seguir rindiendo versiones libres para el esclarecimiento de algunos hechos. También manifestó que su intención siempre ha sido seguir colaborando en el esclarecimiento de la verdad, y ha venido participando en la audiencia concentrada que se está llevando a cabo por parte de la Fiscalía 6 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional⁸.

⁷ Ibidem. Record: 01: 00: 29

⁸ Ibidem. Record 01: 01: 33

5. CONSIDERACIONES

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación, en cualquier momento del proceso.

En cuanto a la objeción formulada por el defensor, en el sentido de indicar que esta Sala no es competente para resolver la solicitud de la Fiscalía, por cuanto al tiempo de la radicación de la presente solicitud, se adelanta una relativa a la revocatoria de la pena alternativa en otra de las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción; aquel es un evento procesal que por no haber sido documentado en audiencia y no contar con elementos de conocimiento distintos a los ofrecidos, considera la Sala contar con los presupuestos necesarios para conservar la competencia sobre el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la Revocatoria de la Pena Alternativa y la Terminación del proceso por exclusión de lista, son figuras jurídicas con requisitos de procedencia y resultados diferentes.⁹

Adicional a lo anterior, se sabe que GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE hace parte del escrito de formulación de cargos presentado ante la secretaría de esta jurisdicción, por la Fiscalía 6 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, dentro del Radicado 2016-00114, proceso respecto del cual a la fecha se adelantan las respectivas sesiones de audiencia concentrada, precisamente ante

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP 17444-2015. 16 de diciembre de 2015. Rad. 45321.

esta misma Sala de Conocimiento, situación que de plano descarta el argumento de su defensor en el sentido de indicar que por haber sentencia condenatoria en su contra, su proceso transicional habría terminado y la competencia para decidir su permanencia en esta jurisdicción recaería en la Jueza de Ejecución de Sentencias, por cuanto aquel fallo es parcial y ha quedado demostrado que contra el postulado aún se adelantan otras diligencias que lo mantienen vinculado al sistema de justicia transicional.¹⁰

Superado el anterior punto, es preciso indicar que en lo concerniente a la causal de comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que continuar con la actividad delincuencial después de la desmovilización, contradice la pretensión de quien se desmoviliza, de facilitar el proceso de paz y reincorporarse a la vida civil¹¹; en este orden de ideas, ha indicado que el desmovilizado está en el deber de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil.¹²

Postura que recoge la principalística que informa una justicia transicional, primordialmente a partir del compromiso fundamental de *no repetición*, exigible a todos aquellos que voluntariamente decidieron someterse a un proceso de especiales características como el de Justicia y Paz. Esto, como garantía de la paz y la reconciliación nacional.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP5831-2016. 4 de mayo de 2016. Rad. 46061.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, AP 1635-2014, 2 de abril de 2014, Rad. 43288.

¹² Ibidem.

Comprensión que no fue ajena a la primera generación normativa de esta jurisdicción, en tanto desde allí se previó que la verificación del cese de toda actividad ilícita luego de la desmovilización, no sólo debía ser un requisito para determinar la elegibilidad de un postulado en el proceso transicional¹³, el cual debía mantenerse incólume a lo largo del proceso, aun luego de obtener la Libertad a Prueba¹⁴, sino que además, su incumplimiento le generaría la pérdida de beneficios que otorga Justicia y Paz, ya sea por vía de revocatoria de pena alternativa¹⁵, al existir sentencia en su contra proferida en esta jurisdicción, o a través de la exclusión de lista¹⁶.

Desde pretérita oportunidad esta Sala ha indicado que no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización amerita la terminación de su proceso ante esta jurisdicción.¹⁷ Esto, a partir de considerar que las normas que integran este sistema judicial exigen un *ejercicio de ponderación reforzado*, que se traduce en verificar si en cada caso, la causal invocada por la Fiscalía, va en contravía o no de la finalidad que esta justicia transicional demanda.¹⁸

¹³ Art. 11. Numeral 4 de la Ley 975 de 2005.

¹⁴ Art. 20. Ley 975 de 2005.

¹⁵ Art. 24 Ley 975 de 2005. En ese sentido ver. Artículo 2.2.5.1.2.2.20. del Decreto 1069 de 2015.

¹⁶ Art. 11ª Ley 975 de 2005.

¹⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina. En igual sentido, la Sala ha entendido que para los casos de revocatoria de la pena alternativa, debe considerarse "si la voluntad que llevó al postulado a someterse al proceso transicional de Justicia y Paz, persiste o no, y en este sentido, si aquel se encuentra bajo el infalible compromiso de no defraudar los pilares que informan esta jurisdicción" (Auto del 28 de abril de 2017 por medio del cual se decidió revocar la decisión de la Jueza de instancia que revocó la pena alternativa otorgada al postulado Lenin Giovanni Palma Bermúdez. M.P. Alexandra Valencia Molina.

¹⁸ Decisiones de Terminación Anticipada del Proceso de los postulados DANIEL RENDÓN HERRERA y ERLYN ARROYO de fecha 9 de septiembre de 2013 y 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Para el caso concreto, se tiene que, el postulado fue condenado mediante sentencia anticipada, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, de Ibagué Tolima, el 18 de diciembre de 2017, bajo el Radicado 2017-02503-00; por los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorias, partes o municiones, agravado y Hurto Calificado y Agravado, por hechos ocurridos el 22 de julio de 2017; esto es, diez años después de ratificar su voluntad de someterse a este especial proceso y haber sido postulado a este sistema transicional en el que recibió el beneficio de la alternatividad penal antes descrito¹⁹, tiempo suficiente para que el postulado fuese consciente de su compromiso con la construcción de paz y retorno a una vida regida bajo la legalidad.

Evento que necesariamente conlleva a concluir que la conducta ilícita por la que fue condenado, ciertamente quebranta el valor superior de la paz, por cuanto la misma hace parte de la gama de actos criminales perpetrados por la estructura paramilitar a la que perteneció y ello, indiscutiblemente pone en entredicho su sujeción a los compromisos que esta jurisdicción impone, aún más, cuando su incumplimiento tuvo lugar durante el tiempo en el que gozaba del beneficio de Libertad a Prueba, concedido como se dijo, por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

Por lo anterior, la Sala aceptará la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles y determinará la pérdida de los beneficios

¹⁹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia condenatoria contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Tolima. 19 de mayo del 2014. Radicado 110016000253-200883167.

otorgados a GIOVANNY ANDRES ARROYAVE en el fallo proferido por esta jurisdicción el 19 de mayo de 2014, bajo el radicado 110016000253-200883167.

Así mismo, en lo que respecta a los hechos criminales objeto de formulación de cargos y respecto de los cuales se adelantan sesiones de audiencia concentrada, bajo el citado radicado 2016-00114, se exhortará a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que remita copia de la documentación pertinente a la jurisdicción ordinaria para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta Sala de Conocimiento es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz respecto del postulado GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.013.597 de Pereira, y como consecuencia determinar la pérdida de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

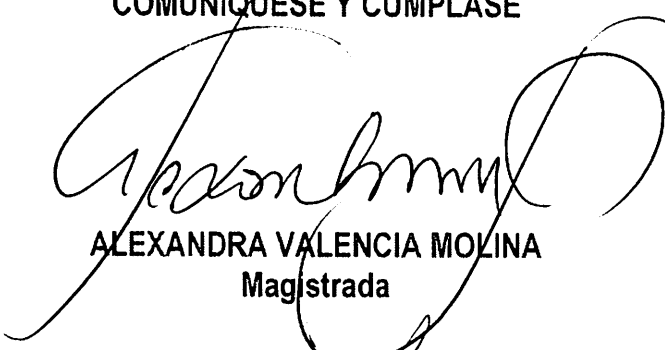
TERCERO: ENVIAR copia al Ministerio de Justicia para la exclusión de la lista de postulados. La exclusión de la lista no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto, en el caso que fuere preciso, contar con los aportes del postulado al esclarecimiento de la verdad; toda información que pueda ser copiada tendrá lugar a pesar de esta decisión.

CUARTO: DISPONER que la Dirección Nacional de Justicia Transicional remita los hechos que documentó respecto de la militancia de GIOVANNY ANDRES ARROYAVE en las estructuras paramilitares a las que perteneció, a la jurisdicción ordinaria para que allí se adelanten las investigaciones correspondientes.

QUINTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica que requieran las comunidades.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada